

LA REFORMA PROCESAL PENAL BONAERENSE PARCIAL EVALUACION

Ramiro Pérez Duhalde
Prof. Derecho penal de los Negocios
Especialización en Derecho Penal y Criminología

I. INTRODUCCIÓN.

La reforma procesal penal de la Provincia de Buenos Aires que introdujo la Ley 11.922 (BO 23-1-97) y sus modificatorias, que entrara en vigencia el 28 de septiembre de 1998, tuvo como objetivos principales la completa instauración de oralidad, la intermediación de los funcionarios judiciales, la exclusión de una excesiva delegación e intervención policial, para -en definitiva- proveer el aseguramiento de las garantías. Los cambios fueron profundos y se instauró un sistema totalmente diverso al hasta entonces vigente.

Deben sumarse a ello, los efectos de las fuertes transformaciones que se ha buscado introducir en la institución policial, y en la relación de ésta con la justicia. Al igual que en el sistema de reclutamiento de magistrados y funcionarios.

Como es de suponer, todos estos importantes cambios generados en relativamente muy poco tiempo, que inciden sobre una problemática común -la investigación y enjuiciamiento de los delitos-, ha generado un importante número de problemas.

Y los inconvenientes -reales o supuestos- que se generaron, fueron grandemente amplificadas, ya que operaron en un contexto socioeconómico que experimentó a lo largo de la década del 90 también mutaciones relevantes: crecientes tasas de desempleo, aumento de la pobreza, y de la criminalidad en diversos aspectos (calidad y cantidad).

De allí la preocupación ciudadana y de los gobernantes acerca del desempeño y eficacia de las instituciones penales.

Como se observa, el conjunto de cuestiones es muy vasto. Por lo que limitaré mi interés en este trabajo a los que advierto en la Investigación Penal Preparatoria, sin que pueda entenderse por ello que son los únicos o los únicamente importantes.

II. INVESTIGACIÓN PENAL PREPARATORIA: DUPLICACIONES

En esta decisiva etapa inicial, se observan dos problemas básicos: aumento de la escritura, así como demoras y dificultades de trámite.

Ello obedece a una dificultad estructural del Código: la ineficiencia generada en la investigación penal preparatoria por la coexistencia de dos órganos -Agente Fiscal y Juez de Garantías- que actúan en paralelo y deben confluir (imposible geométrico) para decisiones importantes.

Así se generan dos expedientes, con diversos números, dos lugares de petición y/o resolución, múltiples idas y venidas de la causa -que por razones de cúmulo de trabajo insumen gran tiempo-, dilaciones, eventual frustración de medidas investigativas, y duplicación de la escritura.

La doble intervención es exigida en las *medidas de coerción* (art. 23 inc. 2CPP):

- ?? Detención: art. 151 CPP
- ?? Prórroga de la incomunicación: art. 152 CPP
- ?? Prisión preventiva: art. 158 CPP

Y en la producción de numerosos *medios de prueba*:

- ?? Allanamiento y registro: art.219 CPP;
- ?? Requisa personal: art.225 CPP;
- ?? Secuestro de elementos de prueba, etc.: art. 226 CPP;
- ?? Orden de presentación: arg.art 227 CPP;
- ?? Interceptación de correspondencia: art. 228 CPP;
- ?? Intervención de comunicaciones telefónicas: art. 229 CPP;
- ?? Todas las consideradas irreproducibles o definitivas: art. 23 inc. 3 CPP.

Como se dijera, esto no sólo implica la existencia de mayor escrituralidad y duplicación de las actuaciones, sino también innumerables cuestiones de nulidad, una mayor demora y la posibilidad cierta de indebida filtración de las medidas que se han de tomar -con los

resultados imaginables-, siendo dificultoso saber de dónde provino la infidencia, ante la multiplicidad de sujetos.

Por otra parte, la norma que atribuye competencia material al Juez de Garantías en *todas las cuestiones derivadas de las presentaciones de las partes civiles, particular damnificado y víctima* (art. 23 inc. 1 CPP), en el uso significa una serie de demoras e interrupciones de la investigación que pueden llegar a no tener límite, por los necesarios requerimientos del Juzgado a la Fiscalía, del principal, para proveer. Una mera constitución de un particular damnificado, demora la instrucción por semanas, al ser requerida la IPP para tal fin. Imagínese la situación en un delito grave con pluralidad de víctimas que lo hagan sucesivamente.

III. LA INVESTIGACIÓN A CARGO DE UNA “PARTE” Y SUS DIFICULTADES.

Si por un lado, como se viera, la estructura del Código genera ineficiencias en la investigación, por el otro, ciertas características del órgano fiscal y exigencias a que se ve sometido, van en desmedro de las garantías del imputado, y también de la víctima y/o particular damnificado.

Por un lado, se lo considera parte (Tit. IV, Cap. I CPP), característica que sustancialmente lo libera de la carga de imparcialidad, exigencia y atributo inexcusable, por el contrario, del Juez.

Esta dificultad parece limitarse con la formal obligación de adecuarse a un criterio objetivo que impone el art. 56 CPP. Sin embargo, esta directiva es abiertamente contrapuesta con la que sienta el art. 55 de la Ley 12.061: sólo cuenta la prueba necesaria para requerir la elevación a juicio, pudiendo prescindirse de la instrumentación de aquella que no se adecue a esta finalidad.

A esto se agrega que los Agentes Fiscales están socialmente demandados - por los motivos expuestos inicialmente- a la eficiencia, cuyo reflejo sería un alto número de elevación de causas a juicio.

Esta combinación de circunstancias hace que, por ejemplo, en ciertos casos ni siquiera sean evacuadas las citas de una indagatoria. El principal acto de defensa en la etapa preparatoria pasa a ser un mero acto ritual: se la recibe, y se eleva la causa sin más trámite. Ninguna cita es considerada “pertinente” o “útil”, en homenaje a la brevedad. Y este proceder parece muy bien adecuado a la pauta del art. 55 de la Ley 12.061 que se ha señalado, en desmedro de la objetividad.

También es de grave dificultad en este contexto la potestad fiscal de desechar cualquier medida probatoria de las partes u otros intervinientes, sin posibilidad alguna de recurso (arts. 79 inc. 1, 273 CPP).

Estas omisiones probatorias en la etapa preliminar motivan elevaciones infundadas, recargando la actividad jurisdiccional en la etapa intermedia, haciendo jugar a los Tribunales de Juicio un rol inadecuado supliendo tales innecesarias carencias.

Asimismo es problemático el archivo de las actuaciones sin control judicial que establece el art.268 CPP, con sola revisión ante el Fiscal de Cámaras.

Todas estas son facultades decisivas para ser ejercidas por una de las partes del proceso, sin control judicial.

IV. INEXISTENCIA DE JUEZ NATURAL.

La figura del Juez de Garantías, tal como está concebida en el Código vigente, es insuficiente para el cumplimiento de esta manda constitucional. Ser sometido a una investigación penal es un hecho de suma gravedad. Y en nuestra Provincia lo decide ahora un Fiscal, a quien la Ley 12.061 obliga a acatar las instrucciones particulares o específicas impartidas por la superioridad, dirigidas a la *promoción y prosecución de la acción o investigación del objeto litigioso*, y que pueden incluso ser de índole verbal (arts. 28 y 32 ley cit.).

Es decir: el ordenamiento procesal no asegura la imparcialidad e independencia necesarias para estos actos, sino que instaura la obediencia a órdenes (aún a las verbales) del magistrado a cuyo cargo está la investigación penal.

Esto es incompatible con las garantías constitucionales de judicialidad y legalidad en la represión penal, que requieren un magistrado independiente con la exclusiva obligación de acatar la ley, y no órdenes. Ambos sistemas -es bien sabido- son irreconciliables.

V. CONCLUSIÓN:

Si de las ineficiencias y duplicaciones que genera la estructura plural y horizontal de decisión podría salirse dando aún más funciones al Fiscal y eliminando en la práctica al Juez, esto no resulta posible por respeto a mínimas garantías constitucionales.

Por lo que parece aconsejable el camino inverso: un Juez imparcial que meramente investigue, a requerimiento, con independencia e imparcialidad, sujeción a la ley, revisión de sus actos por la alzada (para lo cual -sin perjuicio de la vía recursiva ordinaria, naturalmente- el habeas corpus tradicional bonaerense era una herramienta muy apta), y estricto control simultáneo no solo por la Defensa sino por el Fiscal, que deberá velar por la objetiva aplicación de la ley como tradicionalmente lo hizo.

Una eventual reforma en tal sentido no implicará cambios perjudiciales para quienes actualmente estén en funciones, sino que precisamente los recursos deberán obtenerse de los existentes.

LA PLATA, 7 de febrero de 2002.